

# REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 10 de agosto del 2005.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES II Y VI, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 2, 3, 6, 7 Y 10 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD Y 2 FRACCIÓN II DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA; Y

## CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto prever el cumplimiento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, sus disposiciones son de orden público e interés social, establece los mecanismos de aplicación de los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, sus Organismos Públicos Descentralizados y los Municipios, en esta materia.

Artículo 2.- Los anteriormente citados actos procedimientos y resoluciones de impacto regulatorio, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y en este Reglamento; a falta de disposiciones en estos ordenamientos, será aplicable la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas.

Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

I. Ley.- Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

II. Reglamento.- Al presente Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

III. Comisión.- La Comisión de Mejora Regulatoria;

IV. Consejo.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

V. Director.- Al Director General de la Comisión de Mejora Regulatoria;

VI. Actos de regulación.- Los previstos en las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, convenios y demás actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades estatales y municipales, que reduzcan la complejidad de las obligaciones y costos excesivos para los agentes;

VII. Trámite.- Cualquier solicitud o entrega de información de las personas físicas o morales del sector privado, hagan ante una Dependencia y Organismo Descentralizado ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio, o en general a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una Dependencia u Organismo Descentralizado;

VIII. Simplificación.- El procedimiento por medio del cual, se da prontitud en la elaboración de regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX. Secretaría: A la Secretaría de Economía.

Artículo 4.- La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, corresponde a las siguientes instancias:

I. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

II. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 5.- En los Reglamentos Interiores de la Comisión y del Consejo, se precisarán las funciones para su operación, a fin de lograr los objetivos de la Ley y este Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 6.- Los servidores públicos de la Comisión y del Consejo realizarán sus actividades en apego a las políticas del Ejecutivo del Estado y con sujeción a los objetivos, directrices y lineamientos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

## CAPÍTULO II

### Autoridades Competentes

Artículo 7.- La aplicación del presente Reglamento, corresponde:

I. A la Secretaría;

II. A los Ayuntamientos;

III. A la Comisión; y

IV. A las dependencias y organismos públicos paraestatales, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley.

## CAPÍTULO III

### De la de la (sic) Comisión

Artículo 8.- La Comisión de Mejora Regulatoria, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que promueve la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones en beneficio de la sociedad y el aparato productivo.

Artículo 9.- Para su operación la Comisión cuenta con autonomía técnica y operativa, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Revisar el marco regulatorio del Estado y Municipios, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al Titular del Ejecutivo Estatal proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar los anteproyectos de leyes, decretos legislativos, reglamentos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios metodológicos, instructivos, reglas, manuales y cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores, así mismo evaluar sobre las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes;

III. Llevar el Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios;

IV. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las Dependencias y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, así como los Municipios;

V. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las Dependencias, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, así como a los Municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;

VI. Celebrar acuerdos en materia de mejora regulatoria;

VII. Expedir, publicar y presentar ante la H. Legislatura del Estado de Zacatecas un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances de las Dependencias, Organismos Descentralizados y Municipios, en sus programas de mejora regulatoria; y

VIII. Las demás que establece este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- La Comisión estará integrada por:

I. Director General;

II. Coordinador de Promoción;

III. Coordinador de Gestión;

IV. Coordinador de Normatividad.

Artículo 11.- El Director General será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser profesional en materias afines al objeto de la Comisión;

II. Tener por lo menos treinta años de edad;

III. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas, relacionadas con el objeto de la Comisión;

IV. Tener un nivel de Subsecretario o Director; y

V. Tener capacidad de decisión.

Artículo 12.- El Director tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigirá y representará legalmente a la Comisión;

II. Integrar las unidades administrativas de la Comisión;

III. Expedirá sus Manuales de Organización de Procedimientos y de Servicios al Público;

IV. Ejercerá el presupuesto aprobado;

V. Delegará facultades en el ámbito de su competencia;

VI. Interpretará lo previsto para actos administrativos;

VII. Ser el enlace y coordinador de la Comisión con los ayuntamientos.

## CAPÍTULO IV

### Del Consejo

Artículo 13.- La Comisión contará con un Consejo que tendrá las siguientes facultades:

I. Intervenir como enlace, entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

II. Estar al tanto de los programas de la Comisión, así como los informes que presente el Director;

III. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración, así como, definir los asuntos que le presente la Comisión en casos de controversia con particulares.

Artículo 14.- El Consejo estará integrado por:

I. El Ejecutivo del Estado;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Los titulares de las siguientes Dependencias:

a) La Secretaría General de Gobierno;

b) La Secretaria, quien estará a cargo de la coordinación;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;

III. Un Presidente Municipal, que será el Presidente de la Asociación Estatal de Presidentes Municipales que corresponda;

IV. Invitados permanentes:

a) Los servidores públicos que expresamente señale el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

b) Los Presidentes de los organismos empresariales que estén constituidos por ley en entidades de interés público.

Asimismo el Consejo podrá invitar a participar a las personas que considere conveniente, de conformidad a la materia que se trate.

## CAPÍTULO V

### Instrumentos para la Aplicación del Proceso de Mejora Regulatoria

Artículo 15.- Para la aplicación del proceso de Mejora Regulatoria se debe implementar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas el cual deberá contar con:

I. Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios; Y

II. Registro de Personas Acreditadas.

Artículo 16.- El Sistema de Apertura Rápida es un programa de reingeniería en trámites, cuyo objetivo es identificar los trámites mínimos para el establecimiento e inicio de operaciones de las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitar su realización y promover su resolución de manera ágil y expedita.

Artículo 17.- El Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios, es el listado de gestiones y documentación indispensable para la apertura de un negocio, homologando formatos que permitan la disminución de gestión y discrecionalidad.

Artículo 18.- El Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios, deberá ser creado por el Estado y los Municipios, mediante un sistema informático.

Artículo 19.- Este Registro deberá ser integrado por la siguiente información:

I. Nombre del trámite y del servicio;

II. Fundamento jurídico y fecha de entrada en vigor del trámite;

III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;

IV. Si el trámite debe presentarse mediante formato o puede realizarse de otra manera;

V. El formato correspondiente y su fecha de publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado;

VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o a la solicitud de servicio;

VII. Plazo máximo que tiene la Dependencia, Organismo Descentralizado o Municipios para resolver el trámite;

VIII. Monto de los derechos, contribuciones, cuotas, tarifas, aprovechamientos y demás cobros aplicables, así como su fundamento jurídico;

IX. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

X. Criterios y procedimientos para resolver el trámite o servicio;

XI. Unidades administrativas ante las que se puede iniciar el trámite o prestar el servicio;

XII. Horario de atención al público;

XIII. Número de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y

XIV. La demás información que se prevea en el presente Reglamento o que la Dependencia, Organismo Descentralizado o Municipios que se considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 20.- La información a la que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho Órgano lo determine. Las Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamenta dicha modificación.

Artículo 21.- Las Unidades Administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público, la información que esté inscrita en el Registro cuya legalidad será responsabilidad de las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 22.- Las Dependencias y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta como se establecen en el mismo.

Artículo 23.- La información adicional, así como, el trámite será realizado a través de la Ventanilla Única de Gestión Empresarial que deberá instalarse en los Municipios y en la Secretaría.

Artículo 24.- El Registro de Personas Acreditadas, es el listado de personas físicas o morales, que acuden ante una Dependencia y Organismo Descentralizado para realizar algún trámite, identificándolo mediante un Registro que será formado por la Clave del Registro Federal de Contribuyentes y/o Clave Única de Registro de Población; este listado deberá estar interconectado entre las Dependencias y será obligatorio su uso para las demás Dependencias y Organismos Descentralizados.

Artículo 25.- Este Registro de Personas Acreditadas se compondrá de:

- I. Datos generales de la persona;
- II. Registro Federal de Contribuyentes y/o Clave Única de Registro de Población;
- III. Órgano ante quien se dirige el trámite;
- IV. Lugar y fecha de emisión del escrito.

## CAPÍTULO VI

### De las Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Artículo 26.- Los anteproyectos que se sometan a consideración de la Comisión deberán ir acompañados por su manifestación de impacto regulatorio.

Artículo 27.- Las manifestaciones de impacto regulatorio deberán presentarse en los siguientes términos atendiendo a los siguientes plazos:

- a) Treinta días hábiles antes de emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo o bien ponerlo al acuerdo del H. Ayuntamiento respectivo;
- b) El mismo día si el anteproyecto es de naturaleza modificatoria de actualización constante;
- c) 20 días hábiles después si el anteproyecto es de situación de emergencia.

Artículo 28.- La Comisión emitirá el dictamen final al anteproyecto y su manifestación dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 29.- La Comisión hará públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes emitidos.



(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 30.- La Secretaría de Administración deberá publicar, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, la lista que le proporciones (sic) la Comisión, de los títulos de los documentos dictaminados.

## CAPÍTULO VII

### Sanciones

Artículo 31.- Es causa de responsabilidad oficial el incumplimiento de este Reglamento y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en toda su aplicación y estricta observancia.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que contravengan este ordenamiento.

TERCERO.- Los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público, deberán elaborarse con el apoyo de las Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados y los Municipios, dentro del término de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria, en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los trece días del mes de Julio de dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS  
AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. TOMÁS TORRES MERCADO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
LIC. RAFAEL SESCOSE SOTO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de (sic) Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero: Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.